CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1708-2011 LAMBAYEQUE

Lima, veintiocho de octubre de dos mil once.-

VISTOS: con el acompañado; viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI contra la sentencia de vista, su fecha veinte de octubre de dos mil diez, la cual confirma la apelada que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello se ha subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) No adjunta tasa judicial por estar exonerada, ya que forma parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

<u>SEGUNDO</u>.- Que, en relación a los **requisitos de procedencia**, se advierte que el recurrente no cumple con la exigencia prevista en el inciso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1708-2011 LAMBAYEQUE

1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto se observa que consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, pues fluye de autos que el COFOPRI no formuló contra ésta recurso de apelación, sino que lo hizo una codemandada; consecuentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, el recurso de casación debe ser declarado improcedente.

Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos treinta y cinco por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI; en los seguidos por César Augusto LLontop Rivas, con el COFOPRI y otros, sobre acción revocatoria; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron; interviene como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.-

SS.

VINATEA MEDINA

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

pel .

jep/svc

Dr. Ulises M Oscatagui Torres
SECRETARIA
Sala Zivii Permanente
CORTE SUPREMA